



SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARCO-SEVE S.A.S
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO MARQUEZ MOLINA Y AMALFI INES MOLINA SUAREZ
RADICACION:	44-279-40-89-002-2024-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por **CARCO-SEVE S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **CESAR AUGUSTO MARQUEZ MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.120.747.847** Y **AMALFI INES MOLINA SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 42.207.473**, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

En ese orden de ideas, seria procedente entrar a librar la correspondiente orden de pago; si no fuese porque:

- No se avizora en el escrito de la demanda el número de identificación NIT que permita identificar plenamente a la sociedad CARCO-SEVE S.A.S. quien actúa en calidad de demandante en el presente asunto.
- No determina en el acápite de las pretensiones la fecha exacta (día/mes/año) desde cuando pretende hacer valer los intereses moratorios.
- No existe claridad respecto al saldo capital que se pretende cobrar en el presente asunto, toda vez que en el acápite de las pretensiones en su numeral primero se indica el valor de (\$ 1.419.725), mientras que en el acápite de los hechos en su numeral segundo se señala como saldo insoluto sin pagar la suma de (\$ 1.662.787).

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem. De igual forma se requerirá a la parte ejecutante para que aporte con destino a este proceso el título valor original que se pretende cobrar en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Fonseca - La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por CARCO-SEVE S.A.S, en contra de CESAR AUGUSTO MARQUEZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.120.747.847 Y AMALFI INES MOLINA SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 42.207.473, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte con destino a este proceso ejecutivo el título valor PAGARE No.188244 de fecha catorce (14) de diciembre de 2022 (**original**) que se pretende cobrar en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez